QUILLA-24-112419

Barranquilla, junio 25 de 2024

Doctor
JOSE MANUEL CAMACHO CHURIO
Apoderado de la señora **EDILFA DIAZ ORTEGA**
Propietaria La Gota Fría
Calle 76 # 65-09
Correo electrónico: jotacamacho1965@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 029 del 25 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 029 del 25 de junio del 2024, mediante Código QUILLA-24-098123, llega a la dependencia el expediente **N° 117-2023,** a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el Dr. JOSE MANUEL CAMACHO CHURIO, apoderado de la parte querellada Sra. EDILFA DIAZ ORTEGA; propietaria y representante legal de Estadero la Gota Fría, ubicado en la Calle 53D N° 15 03.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 029 del 25 de junio del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-098123 con nota de recibido 04 de junio de 2024 procedente de la Inspección 13 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente **N° 117-2023,** a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el Dr. JOSE MANUEL CAMACHO CHURIO, apoderado de la parte querellada Sra. EDILFA DIAZ ORTEGA; propietaria y representante legal de Estadero la Gota Fría, ubicado en la Calle 53D N° 15 03.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por los señores **ANGEL EDGARD ARIZA ROMERO JAIME FERNANDO GARCIA HERNANDEZ** y vecinos del sector (ver firmas recolectadas) en contra de la señora **EDILFA DIAZ ORTEGA**; propietaria y representante legal de Estadero la Gota Fría, quien presuntamente presenta comportamientos contrarios a la sana convivencia y la actividad comercial que ejerce está por fuera de la norma excediendo los decibeles sonoros permitidos (Visible a folios del 2 al 11 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Reclaman los querellantes, se ordene a la querellada:

Los querellantes solicitan a la entidad "que, en septiembre del año 2022, en la calle 53D N° 15-03, en un barrio catalogado como residencial se dio permiso para abrir un estadero de bebidas alcohólicas de nombre La Gota Fría … desde el momento de su apertura los vecinos del sector venimos sufriendo con la contaminación sonora; adicionalmente se están metiendo pickup, hasta altas horas de la madrugada desde el viernes hasta los lunes festivos si los hay"

Seguidamente los quejosos manifiestan "que en el mes de octubre de 2022 se elevó carta firmada por 46 moradores, señalando las afectaciones físicas y emocionales que nos produce la contaminación sonora, es difícil dormir por las altas vibraciones emitidas, las cuales hacen temblar las ventanas y cristales, a su vez solicitan una visita a dicho establecimiento para que procedan a todas las medidas necesarias verificar la contaminación sonora y se realice disminución del sonido o cierre de dicho establecimiento … otorgo poder al abogado JOSE CAMACHO CHURIO, quien se encuentra presente"

Así mismo, a folios 19 al 20; 37, 52 al 54, 2 CDS presentados por las partes anexo al folio 65, encontramos el material probatorio recaudado.

Seguidamente, a folio 17 del expediente hallamos, auto avoca conocimiento de fecha 05 de diciembre de 2023, donde se ordena inspección ocular al predio, la cual se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2023 (ver folios 19 al 20).

A folios 55 a 56 se cita a audiencia pública a los sujetos procesales para el 11 de abril de 2024 a las 09: 00 a.m.

LA AUDIENCIA:

Efectivamente en la fecha ordenada se instaló la Audiencia Pública dividida en tres (3) sesiones; la primera en Acta a folios 57 al 61 del expediente, donde se evidencia la asistencia de los querellantes y la querellada; a quienes se les informó el motivo de la diligencia quienes manifestaron respectivamente en principio:

Los querellantes se ratificaron de su queja y expresaron lo siguiente: "este es un proceso que llevamos desde el año 2022 cuando radicamos una queja en el comando central de la policía solicitando control de decibeles del sonido del establecimiento la Gota Fría, solicitamos visita al negocio, en la inspección 4 de policía presentamos un Derecho de Petición remarcando el uso del suelo del polígono, reiteramos que nuestro sector es residencial y no esta permitido esa clase de negocios, este problema nunca se había tenido en el barrio; ya le habíamos comunicado a la propietaria del establecimiento desde los inicios cando era un aparato de música pequeño que fue aumentando con pickup más grande y generando más volumen, a lo que el abogado de la señora Edilfa nos dijo que iba a bajar el volumen y colaborar con el barrio, pero no lo hicieron e iniciaron con los pickup turbo laser, sin tener en cuenta los ancianos enfermos y niños de colegios …"

La querellada a su vez manifestó "yo he tenido varias conversaciones con los querellantes y no es que haya hecho caso omiso a lo que ellos están comentando, los niños del barrio entran al negocio por la familiaridad que tenemos, sabiendo que no es permitido, antes de yo vivir acá el lugar era muy solitarios, oscuro y zona de atracos y mi negocio le trajo vida, iluminamos el sector y la seguridad ha cambiado, hay cámaras, presencia policial …"

Acto seguido se invita a las partes a conciliar para lo que se le concede un tiempo prudencial y puedan llegar a un acuerdo, posteriormente los quejosos manifiestan "somos muchos los que estamos interesados en esta diligencia, pero no todos se encuentran presente por lo que solicitamos se siga el procedimiento y aprovecharemos el tiempo para tratar de llegar a un acuerdo extraprocesal que será debidamente comunicado al despacho …"

El despacho considera que se puede llegar a un acuerdo antes de proferirse decisión de fondo accede a lo solicitado y prosigue con el procedimiento policivo para lo cual abre a PRUEBA.

- Los quejosos solicitan como prueba los testimonios de los señores PEDRO PANIAGUA JARAMILLO y OTILIA GARCIA HERNANDEZ y hacen entrega de un CD que contiene videos y fotos del estado en que quedan las casas.
- La querellada solicita una inspección ocular para ver las condiciones del establecimiento, y los testimonios de las señoras ESMERALDA ORTIZ MARRIAGA y LUZ MERY LUENGAS BARRAZA, presenta certificado de cámara de comercio que la acreditan como representante legal del establecimiento de comercio **y solicitud de expedición de suelo, mas no el certificado de uso de suelo, careciendo de dicha certificación**.
- El despacho acepta los testigos de los sujetos procesales y ordena agregar el CD al expediente.

Seguidamente se escuchan los testimonios de los testigos de la parte quejosa PEDRO PANIAGUA JARAMILLO, quien manifiesta "soy una persona de 73 años de edad, con quebrantos de salud, me practicaron una Nefrectomía derecha, me sacaron un riñón, 25 cm del hígado y tengo artrosis degenerativa, entonces el bajo de esos aparatos y el alto volumen me sube la presión y no puedo

dormir, pongo de presente un certificado médico, a demás mis familiares que estudian y trabajan van trasnochados al colegio y lugar de labores …"

La señora OTILIA GARCIA HERNANDEZ de 61 años, manifiesta que hace dos años colocaron ese negocio la Gota Fría y desde ese momento no hemos tenido tranquilidad porque colocan música a alto volumen y estamos confinados en nuestras casas, llamamos a la policía y bajan el volumen un poquito y luego lo vuelven a subir y así le hemos pasado y no quero que el estadero siga funcionando allí …"

Se suspende la audiencia porque está pendiente la inspección ocular del lugar objeto de la querella y los testimonios de la querellada para el próximo 18 de abril de 2024 a las 3:00 p.m. la cual fue aplazada a solicitud del apoderado del estadero la Gota Fría.

Continuación de audiencia pública, 22 de abril de 2024 dejando en espera a los testigos de la querellada EDILFA DIAZ ORTEGA y se hace presente el testigo WILMER ALFONSO ARIZA DIAZ, quien manifiesta que "estoy acá porque según los señores (quejosos), la Gota Fría no es un sitio que sea del gusto de la mayoría de los vecinos de por allí, que aparte tiene muchísimas quejas, **soy el hijo de la dueña y el que organiza absolutamente todo allí… el establecimiento ha sido cerrado en dos oportunidades por tener un pickup en la parte de afuera, nos han mandado a desalojar a la personas una vez que estaba muy lleno y el cierre verbal, el establecimiento tiene todos sus papeles en regla …"**

Los testigos de la parte querellada no asistieron aludiendo fuerza mayos por parte del apoderado, a lo que este solicita sean reemplazados por EDER SIERRA LOPEZ, a lo que el despacho accede para que no quede en desventaja la otra parte, quien relata lo siguiente; " **lo que me dijeron es que los vecinos del sector estaban recogiendo firmas para cerrar el estadero la Gota Fría, yo vengo es a apoyar a la señora Edilfa… he asistido al estadero y el sonido lo manejan bajo excepto cuando hacen eventos que ponen pickup… el estadero lo han cerrado varias veces pero no se si por alto sonido o falta de papeles …"** (ver folios 63 a 65)

Una vez agotada la etapa probatoria el despacho se dispone a fallar, para lo cual programa fecha 26 de abril de 2024 a las 10:30 a.m., la cual por motivos de reagendamiento a petición del apoderado de la parte querellada para el 24 de mayo de 2024.

Llegada la fecha indicada se presentan al despacho los sujetos procesales para el fallo (visibles a folios 75 a 80).

El articulo 338 del POT, habla de las **AREAS DE ACTIVIDAD,** las cuales se entienden cómo cada una de las divisiones en las que se subdividen los suelos urbanos y rurales, fortaleciendo la vocación del sector y proporcionando relaciones armónicas. Con el fin de orientar y reglamentar los usos permitidos en función del modelo de ordenamiento territorial…

Así mismo mediante oficio la Secretaria de Planeación Distrital mediante Quilla – 24 – 014893 de fecha 31 de enero de 2024 contestó que respecto al inmueble en mención, según lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014) se localiza dentro de un polígono clasificado como RESIDENCIAL Tipo 3 y se encuentra dentro de las actividades prohibidas en todas las escalas (Visible a folios 76 y 77 del expediente).

Y luego de hacer un recorrido por el devenir procesal, las pruebas existentes y los fundamentos normativos de la Ley 1801 de 2016; previo análisis y valoración de las pruebas consideró y resolvió:

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 75 al 80 del expediente, encontramos la decisión de **DECLARAR** infractora a la señora EDILFA DIAZ ORTEGA en su calidad de representante legal de Estadero la Gota Fría, ubicado en la calle 53D N° 15-03.

Imponer multa tipo 4 a la señora EDILFA DIAZ ORTEGA equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Córrase traslado de la presente actuación a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, para que acorde a su competencia, proceda al cierre definitivo o no del establecimiento comercial La Gota Fría ubicado en la calle 53D N° 15-03, habidas cuenta que desarrolla una actividad prohibida en el sector residencial en que se encuentra funcionando.

El despacho le hace saber a la infractora que puede disponer de los recursos de reposición en subsidio apelación ante el superar jerárquico.

RECURSOS:

Previa información sobre los recursos procedentes contra la decisión adoptada por el despacho, se registra la manifestación de interponerlos (visibles a folios 78 y 80) por la parte querellada a través de apoderado judicial; por su lado la querellada manifestó "no estar de acuerdo con el fallo" y los querellantes si están conformes con la decisión.

El despacho considera que se debe mantener la decisión… niega el recurso de reposición y concede el de apelación". Por otra parte, estima pertinente esta instancia dejar constancia que al estudiar el expediente subexamine se observó que hubo un error al momento de legajarlo, lo cual se evidencia 9 y 10 de la decisión definitiva en el acta de fecha 24 de mayo de 2024.

Más adelante, agrega el recurrente en su escrito de sustentación:

Que se violó el debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional; además de la notificación indebida y la no aceptación de las pruebas necesarias como la recolección de firmas y manifestación de voluntades de vecinos y residentes del sector a favor del establecimiento comercial La Gota Fría.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho.

Nótese que ***la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación****; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.* (Art. 328 C.G.P.).

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1) ¿Se violó el debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional?
2) ¿Hubo notificación indebida?
3) ¿Hubo falta de práctica de pruebas necesarias?

Al confrontar el Art. 328 C.G.P, precitado, con la sustentación del recurso sub examine, podemos asegurar que no se ha producido la violación al debido proceso alegada, toda vez que conforme se desprende de su contenido literal, que más adelante se cita y que la A Quo ha honrado el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, debido proceso en lo Policivo (Proceso Verbal Abreviado), en la media que:

- Se avocó el conocimiento de la queja ciudadana.
- Se le dio a conocer a la querellada.
- Se le vinculó a la actuación, dándosele la oportunidad de ejercer contradicción y defensa, incluso asistida por Abogado.
- Conoció la prueba técnica de cargos, concepto sobre usos de suelos, allegado al expediente mediante oficio de la Secretaria de Planeación Distrital mediante Quilla – 24 – 014893 de fecha 31 de enero de 2024, que respecto al inmueble objeto de queja por la ocurrencia de los hechos perturbadores en mención (Estadero la Gota Fría, ubicado en la calle 53D N° 15-03), que según lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), se localiza dentro de un polígono clasificado como RESIDENCIAL Tipo 3 ***y se encuentra dentro de las actividades prohibidas en todas las escalas.***
- No la puede, ni pudo desvirtuar con firmas de vecinos, por cuanto el uso de suelo es inmodificable por la mera voluntad de las partes.

Articulo 223 de la Ley 1801 de 2016.

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la

autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

De lo anterior se colige que siendo las etapas procesales en la norma especial que nos ocupa, de carácter preclusivo no es dable a esta instancia aceptar la aludida falta al debido proceso superior, toda vez que al revisar el expediente se observa que se cumplió con el devenir descrito en la norma y en particular coincidimos en que la falta de uso de suelo permitido para el establecimiento de comercio La Gota Fría, implica la existencia de una causal insalvable de comportamiento contrario a la actividad económica en cuanto a la falta de este requisito (articulo 87 numeral 1)

Para el efecto, acude el despacho a las reglas de la sana crítica, bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Así pues, sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

Por otra parte, como quera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

1. *Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*

    - *Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

2. *1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

3. *2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Lo anterior en concordancia con los articulo 91 y 92 ibidem. Para lo cual el parágrafo segundo previó.

PARÁGRAFO 2o. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

En cuanto a la imposición de Multa tipo 4, Lo cual nos lleva al Artículo 180 ibidem:

De la **Imposición de Multas:** *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.*

En el caso de la señora **EDILFA CECILIA DIAZ ORTEGA**, se le impuso multa tipo 4 equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigente (smdlv), ubicándose dentro de las multas generales.

Valga la oportunidad resaltar que a folio 74 del expediente se registra declaración juramentada del señor WILMER ALFONSO ARIZA DIAZ quien manifestó ser el hijo de la dueña (querellada) y el encargado de organizar los eventos del estadero La Gota Fría y agregó lo siguiente… "Que el establecimiento ha sido cerrado en dos ocasiones y el motivo era porque teníamos un pickup en la parte de afuera y no podía estar en ese lugar…". Motivo suficiente para establecer procesalmente que estamos frente a un comportamiento reincidente, lo cual tiene un tratamiento especial señalado en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que además e establecer la posibilidad de aplicación de varias medidas correctivas simultaneas, señala su escalonamiento que dará lugar a la imposición de multa aumentada hasta en un 50%.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que la A Quo, adoptó la decisión que legalmente correspondía, al resolver, como en efecto lo hizo:

DECLARAR *infractora a la señora EDILFA DIAZ ORTEGA en su calidad de representante legal de Estadero la Gota Fría, ubicado en la calle 53D N° 15-03.*

Imponer multa tipo 4 a la señora EDILFA DIAZ ORTEGA equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Córrase traslado de la presente actuación a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, para que acorde a su competencia, proceda al cierre definitivo o no del establecimiento comercial La Gota Fría ubicado en la calle 53D N° 15-03, habidas cuenta que desarrolla una actividad prohibida en el sector residencial en que se encuentra funcionando.

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VIII Capítulo I Artículos 83, 87, 90, 91, 212, 223, y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 13 de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir las partes, en caso de presentarse futuras alteraciones al orden público, con ocasión de los hechos objeto de querella, que deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: **Notifíquese** vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinticinco (25) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños